



Rad. 170014003009-2020-00476

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve la solicitud presentada por el vocero procesal de la parte actora, coadyuvada por los demandados **María Zanaida Nivia Vera y Ovidio Castillo Gallego**, en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, que promueve en su contra la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooprocal-**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Notificación Por conducta concluyente:

Los señores María Zenaida Nivia Vera y Ovidio Castillo Gallego, en su calidad de demandados en este juicio ejecutivo, allegan escrito aceptando conocer la existencia del presente proceso adelantado en su contra, debidamente presentado para su trámite en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia el día 18 de noviembre de 2020, por el abogado del demandante.

En lo pertinente el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece:

"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a los señores María Zenaida Nivia Vera y Ovidio Castillo Gallego, notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

2. Suspensión del Proceso:

Las partes de común acuerdo y ante el pacto pronunciado, solicitan la suspensión del proceso hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de presentación del respectivo memorial.

En lo pertinente el Art. 161 del C. G. del P. al reglamentar las causales de suspensión del proceso, dispone lo que a continuación se transcribe en lo

pertinente:

“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“... ”

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado...”

Así ello, se cumplen a cabalidad las exigencias para acceder a la petición formulada, por las razones que se enlistan:

- *la petición se realiza tanto por el vocero judicial del demandante, como por las personas demandadas, como intervinientes en el proceso.*
- *La solicitud ha sido presentada en debida forma por sus signatarios.*
- *No está embargado el remanente.*
- *La suspensión se refiere a un periodo de tiempo determinado.*

En consecuencia, se suspenderá el proceso, conforme a lo solicitado.

3. Renuncia a términos de notificación y ejecutoria:

Sobre este punto, establece el art. 119 ib. *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."*

Conforme a esta última norma citada, se aceptará la renuncia a términos de notificación y Ejecutoria, además del otorgado a los ejecutados como traslado para proponer medios exceptivos, pues éstos manifiestan allanarse a las pretensiones contenidas en la demanda, reconociendo además los fundamentos fácticos de la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds.,

RESUELVE:

Primero: TENER a los señores **María Zanaida Nivia Vera y Ovidio Castillo Gallego** notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado de noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020), impartido dentro de este proceso Ejecutivo de mínima cuantía que promueve en su contra la **Cooperativa de Profesionales de Caldas** - **Cooprocal**-, teniendo como fecha de su notificación, la del 18 de noviembre de 2020.

Segundo: SUSPENDER, por seis (6) meses, el trámite del presente proceso y vigilar por la secretaria del Juzgado este término.

Tercero: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el Art. 119 del C. G. del P., además del otorgado a los demandados para proponer medios exceptivos, según lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fce0537428d37111f62118c21651930622b4a32cb7de093b97b13a39c5666cb**

Documento generado en 20/11/2020 06:54:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>